



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00327-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COLEGIO SANTA TERESITA SEDE OASIS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SOACHA
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de enero de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.135-138)

El artículo 243 de la Ley 1437 señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

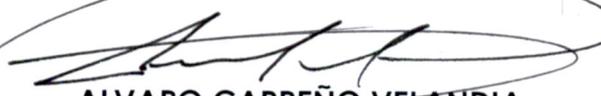
Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de enero de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013331034-2011-00208-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCY STELLA RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

El 17 de mayo de 2019, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia negando la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls.336-346).

El apoderado de la parte demandante, el 29 de mayo de 2019 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 17 de mayo de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 señala que son apelables las sentencias de primera instancia de tribunales y jueces.

El artículo 247 del mismo estatuto, en su numeral 1º señala:

*“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”.*

Es así como en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna<sup>1</sup> y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

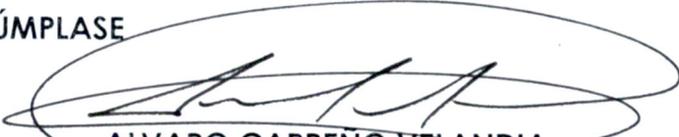
**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación a se llevó a cabo mediante edicto fijado entre el 23 y el 27 de mayo de 2019 (fl.347). El término para recurrir corrió desde el 28 de mayo y hasta el 11 de junio, dado que el memorial contentivo del recurso fue radicado el 29 de mayo, se concluye que fue de manera oportuna.

oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 17 de mayo de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013336715-2014-00213-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARITZA ANDREA CAICEDO MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO NACIONAL DE AHORRO
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

**EJECUTIVO  
CONCEDE APELACIÓN**

El 30 de abril de 2019, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia negando la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls.348-358).

La apoderada de la demandante, el 16 de mayo de 2019 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 30 de abril de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 señala que son apelables las sentencias de primera instancia de tribunales y jueces.

El artículo 247 del mismo estatuto, en su numeral 1º señala:

*"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."*

Es así como en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna<sup>1</sup> y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación a se llevó a cabo el 2 de mayo de 2019, de acuerdo a las constancias visible a folio 360 del plenario. El término para recurrir corrió desde el 3 de mayo y hasta el 16 de mayo, dado que el memorial contentivo del recurso fue radicado en ésta última fecha, se concluye que fue de manera oportuna.

de 30 de abril de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTRACTUAL
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00301-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIÓN TEMPORAL RIONEGRO
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A.
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 7 de febrero de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.252-266).

El artículo 243 de la Ley 1437 señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de febrero de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de SEPTIEMBRE de 2019, a las 8:00 a.m.*

---

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133430642018-0022300</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>HENRY IBARRA SANABRIA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACION DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 8 de marzo de 2019, mediante el cual se rechazó por caducidad la demanda (fls.31-32).

**Del recurso de apelación**

El artículo 243 de la Ley 1437 señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los Jueces Administrativos:

(...)

**1.- El que rechace la demanda.**

(...)

***El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.***

El auto censurado es apelable como quedó visto. De otro lado, se formuló oportunamente<sup>1</sup> y se dio aplicación a lo establecido en la regla 2ª del artículo 244 de la Ley 1437 es decir, se corrió traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales, fijando el asunto en lista el 18 de marzo de 2019, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

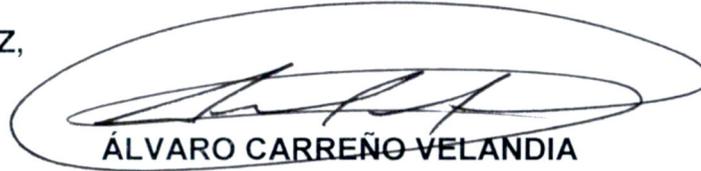
**1.- CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto del 8 de marzo de 2019 a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**2.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

<sup>1</sup> Fue notificado en el estado del 11 de marzo de 2019 (fl.32 reverso) y se interpuso con memorial de fecha 14 de marzo de 2019 (numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior hoy **23 de septiembre de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	: <b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	: <b>110013343064-2018-0010800</b>
<b>Demandante</b>	: <b>JESÚS ABDULIO WILCHES HERRERA</b>
<b>Demandado</b>	: <b>BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., y CONSORCIO EXPRESS</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 15 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó de plano la demanda (fls.187-188).

**Del recurso de apelación**

El artículo 243 de la Ley 1437 señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los Jueces Administrativos:

(...)

**1.- El que rechace la demanda.**

(...)

***El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.***

El auto censurado es apelable como quedó visto. De otro lado, se formuló oportunamente y se dio aplicación a lo establecido en la regla 2ª del artículo 244 de la Ley 1437, es decir, se corrió traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales, como consta a folio 203, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto del 15 de febrero de 2019 a través del cual se rechazó la demanda.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

CASZ.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
SECRETARIO



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-109-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ESTEBAN BARRETO GAMA
<b>DEMANDADO:</b>	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

### **EJECUTIVO CONCEDE APELACIÓN**

El 3 de mayo de 2019, este Despacho Judicial profirió auto negando el mandamiento de pago solicitado por Esteban Barreto Gama como liquidador de la sociedad Superview Telecomunicaciones S.A. en contra de Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. (fls.63-65).

El apoderado del ejecutante, el 9 de mayo de 2019 interpuso recurso de apelación contra el auto del 3 de mayo de 2019, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo (fls.67-71).

El artículo 321 del CGP señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)

**4.- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago**

(…)

(…)

El artículo 322 del mismo estatuto procesal, en su inciso 2º señala:

*“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.*

Así mismo, el artículo 438 del CGP señala:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)”.*

El auto censurado es apelable como quedó visto. De otro lado, se formuló oportunamente y se dio aplicación a lo establecido en el artículo 326 del

CGP, es decir, se corrió traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales el 16 de mayo de 2019, por lo que es procedente conceder el recurso.

Es así como en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna<sup>1</sup> y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

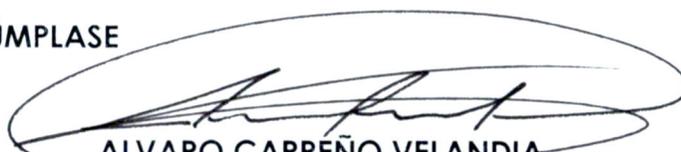
Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 3 de mayo de 2019 a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>23 DE SEPTIEMBRE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación a se llevó a cabo el 6 de mayo de 2019, de acuerdo a las constancias visible a folio 66 del plenario.



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013331721-2011-00086-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FERDINANDO MOLINA DURÁN Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

### REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA CONCILIACIÓN

Mediante escritos radicados el 4 y 10 de abril de 2019, los apoderados de la demandada y el demandante respectivamente, interpusieron, dentro del término legal<sup>1</sup>, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada ANTV por los perjuicios de que fue objeto la parte actora con ocasión de las lesiones del señor Ferdinando Molina Durán (fls.385-394).

De conformidad con lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, la cual que se llevará a cabo el día **miércoles 13 de noviembre de 2019, a las 12:00 a.m.**

**ADVERTIR** a los apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

**EXHORTAR** a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

CASZ

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la sentencia del 20 de marzo de 2019 fue notificada mediante edicto fijado entre el día 27 de marzo y desfijado el 29 de marzo de 2019 (fl.395), el término para recurrir corrió entre el 1 y el 12 de abril.

<sup>2</sup> Adicionado de esta forma por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2016-00266-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE COTA – CUNDINAMARCA
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONCILIACIÓN**

Mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada interpuso, dentro del término legal<sup>1</sup>, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 1 de marzo de 2019, mediante la cual se dispuso liquidar judicialmente los contratos interadministrativos 140 y 177 de 2013 y se condenó a la parte demandada a pagar a la demandante la suma de \$35.313.574 por concepto de saldos a su favor por la ejecución de los mencionados contratos según el balance financiero efectuado.

De conformidad con lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual que se llevará a cabo el día **miércoles 13 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

**ADVERTIR** a los apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

**EXHORTAR** a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

CASZ

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la sentencia del 1 de marzo de 2019 fue notificada ese mismo día, el término para recurrir corrió entre el 4 de marzo y el 15 de marzo de 2019 y el recurso fue radicado en ésta última fecha.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2016-00419-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL MERIÑO VIDES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONCILIACIÓN**

Mediante escritos radicados el 10 y el 13 mayo de 2019, los apoderados de los extremos pasivo y activo respectivamente, interpusieron, dentro del término legal<sup>1</sup>, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2019, mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió Manuel Meriño Vides cuando prestaba el servicio militar obligatorio (fl.142-149).

De conformidad con lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual que se llevará a cabo el día **miércoles 13 de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m.**

**ADVERTIR** a los apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

**EXHORTAR** a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

CASZ

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la sentencia del 29 de abril de 2019 fue notificada ese mismo día (fls.150-154), el término para recurrir corrió entre el 30 de abril y el 14 de mayo de 2019.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2016-00056-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONCILIACIÓN**

Mediante escritos radicados el 9 y el 13 mayo de 2019, los apoderados de los extremos activo y pasivo respectivamente, interpusieron, dentro del término legal<sup>1</sup>, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2019, mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada por la privación injusta de la libertad del señor José Felipe Tello Varón (fl.148-157).

De conformidad con lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual que se llevará a cabo el día **miércoles 13 de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m.**

**ADVERTIR** a los apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

**EXHORTAR** a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la sentencia del 26 de abril de 2019 fue notificada ese mismo día (fls.158-162), el término para recurrir corrió entre el 29 de abril y el 13 de mayo de 2019.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2014-00176-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY FERNÁNDEZ CASTELLANOS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONCILIACIÓN**

Mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada interpuso, dentro del término legal<sup>1</sup>, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de Henry Fernández Castellanos (fls.437-447).

De conformidad con lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual que se llevará a cabo el día **miércoles 13 de noviembre de 2019, a las 11:30 a.m.**

**ADVERTIR** a los apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

**EXHORTAR** a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la sentencia del 8 de marzo de 2019 fue notificada ese mismo día, el término para recurrir corrió entre el 11 de marzo y el 22 de marzo y el recurso fue radicado en ésta última fecha.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTRACTUAL
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2016-00482-00
<b>DEMANDANTE:</b>	XIMENA ANDREA GAMBOA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

**CONTRACTUAL  
FIJA FECHA CONCILIACIÓN**

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada interpuso, dentro del término legal<sup>1</sup>, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró que la UNP incumplió el contrato de prestación de servicios No. 253 de 2016 y en consecuencia la condenó a pagar a favor de la demandante la suma de \$62.894.118 a título de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente (fls.153-162).

De conformidad con lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual que se llevará a cabo el día **miércoles 13 de noviembre de 2019, a las 11:00 a.m.**

**ADVERTIR** a los apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

**EXHORTAR** a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

CASZ

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la sentencia del 27 de febrero de 2019 fue notificada ese mismo día, el término para recurrir corrió entre el 28 de febrero y el 13 de marzo y el recurso fue radicado en ésta última fecha.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013334064-2017-00146-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Lilia Esperanza Rocha Martínez</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Sena- Columbia Coal Company SA</b>

**Reparación Directa  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **martes 11 de febrero de 2020, a las 9:50 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en estado de fecha 23 de septiembre de 2019, a las  
8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013334064-2018-00462-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Daniel Arturo Rodríguez</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**Reparación Directa**  
**FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, se notificó en debida forma (fl. 85-86). Y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término leal para hacerlo (fl. 90-128 )
2. Se reconoce personería para actuar al Doctor Santiago Nieto Echeverri, como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial, en los términos del poder visto a folio 129 del plenario.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día martes 11 de Febrero de 2020, a las 11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

**ÓSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	<b>: Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>: Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>: 110013334064-2016-00222-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>: Heydi Rocío Rubio</b>
<b>Demandado</b>	<b>: Distrito Capital- Secretaria Distrital de Salud y Otros</b>

**Reparación Directa  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **martes 11 de febrero de 2020, a las 10:40 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

---

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013334064-2018-00247-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Carlos Edilson Vivas Loaiza</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional</b>

**Reparación Directa**  
**FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se notificó en debida forma (fl. 163-165). Y contestó oportunamente como se evidencia a folios 170 a 183 del C.1.
2. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas, como apoderada de la entidad demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos del poder visto a folio 184 del plenario.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día martes 11 de febrero de 2020, a las 9:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

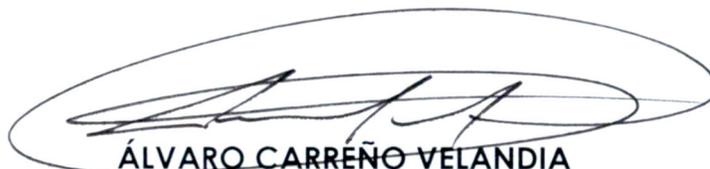
<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001333103320110021600</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Sinecio Cobo Velasco
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de la Protección Social y otros

### FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 5 de agosto de 2019, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 535 a 549 c 1), el día 16 de agosto del hogaño (fl. 555-556) dentro del término legal para hacerlo.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la misma providencia el día 26 de agosto de 2019, por fuera del termino de 10 días señalados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010(fl. 558-561), teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el 6 de agosto de los corrientes (fl. 550-554) venciendo el termino para interponer el recurso el día 22 de agosto; en consecuencia se rechazara por extemporáneo.

El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Por lo expuesto, el Despacho, **Resuelve:**

1. **Rechazar** por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019.
2. Al tenor de la norma en cita se fija el día **miércoles 13 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

**ADVERTIR** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064201700174-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Sociedad Apoyar Ltda</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Invias</b>

## **EJECUTIVO**

### **Modifica medida cautelar- Estarse a lo Resuelto- Reconoce Personería**

#### **I. Antecedentes**

Mediante providencia del 01 de enero de 2018, este Despacho, libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Apoyar Ltda y en contra del Instituto Nacional de vías- INVIAS- , por la suma de (\$114.381.133), más intereses moratorios (\$171.823.334 (fl. 66-69 C1.).

A través de auto del 01 de febrero de 2018, el Despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta la tercera parte con la salvedad que el embargo no exceda dicho porcentaje del producto del peaje correspondiente a la estación peaje bicentenario, contrato No. 1059 de 2016 el cual tienen como objeto la concesión para el equipamiento, la operación, el mantenimiento, la organización y la gestión total de las estaciones y el servicio de recaudo de las tasas d peaje en las estaciones que se encuentran a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS; con el fin de dar cumplimiento a la sentencia 1 de julio de 2015, proferid por el Consejo de Estado dentro del proceso 2000-01077, limitando el embargo a la suma de \$286.204.467 (fl. 3 C. 2), para lo cual se libraron los oficios 680 y 681 (fl. 12-13 C.2).

Por medio de oficio Radicado el 21 de febrero de 2018, la Fiduciaria Corficolombiana indicó que no acataba la medida de embargo por ser inembargables los recursos objeto de la medida (fl. 5C.2)

Mediante auto del 13 de diciembre de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que impartiera tramite a los oficios 680 y 681 (fl. 109 C.1)

A través de memorial radicado el 16 de enero de 2018, la Fiduciaria Corficolombiana dio respuesta al oficio 680 remitiendo copia del contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pago VIPSA 2016 (fl. 111-165 C.1)

## 1. CONSIDERACIONES

### 1.- La inembargabilidad de los recursos de los contratos de fiducia Mercantil suscritos por entidades estatales.

El artículo 1226 del Código de Comercio, dispone:

*“la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (...)”*

Por su parte, el artículo 1233 del código citado, establece que los bienes fideicomitidos *“(...) forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”*. En este sentido, al celebrarse el contrato de fiducia mercantil, la propiedad de los bienes objeto del contrato debe ser transferida a la fiduciaria, quien constituye con ellos un patrimonio autónomo independiente del suyo propio y del patrimonio del fideicomitente, el cual es administrado por la fiduciaria y se destina exclusivamente al cumplimiento de la finalidad señalada por el constituyente.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio disponen, en su orden, que *“Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”* y que *“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. **Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.** El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.”*

De la transcripción del artículo se deriva que en contratos fiduciarios en los que se transfieren bienes productivos al patrimonio autónomo, respecto de los cuales la fiduciaria tiene la administración; los acreedores del beneficiario podrá perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

Ahora bien, el artículo 594 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, estableció que *“además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales”* no se pueden embargar varios bienes, entre los que no aparece la propiedad fiduciaria.

Para el caso en concreto tenemos que la obligación que sirvió de título ejecutivo y bajo la cual el Despacho libró mandamiento de pago consistió en la condena impuesta al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS- en la sentencia del **1 de junio de 2015**, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso 25000-23-26-000-01077-02, (fl. 7-51 C.1).

El contrato de fiducia mercantil de administración y fuente pago Fideicomiso VIPSA 2016, fue suscrito el 1 de septiembre de 2016 (fl. 140 vto), entre la Concesionaria de Vías y Peajes 2016 S.A.S, en calidad de **fideicomitente** y la Fiduciaria Corficolombiana S.A, en calidad de **fideicomisario**; quienes no son parte en el presente asunto; y si bien es cierto como lo alega la Fiduciaria Corficolombiana S.A, el contrato de fiducia no fue suscrito con el Invias, de acuerdo con la cláusula 1 del contrato el Instituto Nacional de Vías funge como beneficiario, así:

*“Para contar con condiciones claras de manejo y seguimiento de los recursos del proyecto y para efectos del presente contrato **serán beneficiarios, en la forma y con el alcance que el mismo se establece, el Fideicomitente y el INVIAS, quien en todo caso será el beneficiario único de la Cuenta INVIAS, junto con las respectivas subcuentas de esta cuenta.** Para efectos tributarios el Beneficiario será el Fideicomitente. Adicionalmente podrán existir diferentes Beneficiarios para cada uno de las subcuentas que se creen en la Cuenta Proyecto, incluyendo prestamistas, Contratistas, Proveedores y otros acreedores del Fideicomitente y /o del proyecto, los cuales deberán ser registrados por la Fiduciaria en los términos y condiciones estipulados en la cláusula 23 del Presente Contrato”.(fl. 116 ). (Negrilla del despacho)*

Adicionalmente, respecto de la administración de los bienes Fideicomitados, el párrafo primer de la Cláusula 9, establece:

*“ PARÁGRAFO PRIMERO: podrán existir diferentes beneficiarios para cada una de las Subcuentas y Cuentas en que se divida el Patrimonio Autónomo, **pero en todo caso el beneficiario único d la Cuenta INVIAS junto con las respectivas subcuentas de esta cuenta será el INVIAS.** El concesionario podrá instruir a la Fiduciaria acerca de la creación de otras subcuentas de la Cuenta Proyecto, sin necesidad de que el presente Contrato deba ser modificado, para lo cual deberá especificar mediante comunicación escrita a la Fiduciaria el origen de los recursos con la que se crea, la destinación de los recursos, beneficiarios y demás elementos necesarios para su buena administración y pago efectivo a los Prestamistas, siempre que se respeten las previsiones de este Contrato y del contrato y del contrato de Concesión (fl. 123 vto) (...).”*

En este orden de ideas, si bien es cierto INVIAS no es parte dentro del contrato de concesión, sí es **beneficiario** del mismo de acuerdo con la cláusula primera del contrato de concesión antes trascrita, y administra los recursos como beneficiario único de la cuenta de INVIAS. Por lo que el embargo de los rendimientos de los bienes que administra la Fiducia de los que es beneficiario el INVIAS, es posible embargarlos de acuerdo con el artículo 1238 del Código de Comercio.

En consecuencia, y como quiera que los acreedores del beneficiario pueden perseguir los rendimientos de los bienes objeto del contrato de fiducia mercantil, el Despacho, modificará la medida de embargo en ese sentido.

De otro lado, en memorial radicado el día 31 de mayo de 2019 (fl. 180-183) el apoderado de la parte demandante insistió en su solicitud de iniciar incidente de desacato en contra del Invias y la Fiduciaria Corficolombiana, el que había solicitado en memorial radicado el 19 de noviembre de 2018 (fl. 103-106 C.1) y resulto en forma negativa en auto del 13 de diciembre de 2018, por lo que se ordenara al ejecutante estarse a lo resuelto en dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Modificar la medida embargo decretada mediante auto del 1 de febrero de 2018, indicando la medida se limita a la tercera parte de los rendimientos de los bienes del beneficiario INVIAS dentro del contrato de concesión No 1059 de 2016, hasta la suma de \$286.204.467, como se indicó en la citada providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte Ejecutante estarse a lo resuelto en auto de fecha 13 de diciembre de 2018, respecto de iniciar incidente de desacato respecto de la medida cautelar.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Doctor Aldo Ciro Barguil Flórez, como apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, conforme al poder obrante a folio 174 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Álvaro Carreño Velandia**

**JUEZ**

**(2)**

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 de septiembre de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
SECRETARIO**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00168-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	TERESA PÉREZ RINCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
<b>ASUNTO</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**REPARACION DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 6 de marzo de 2019 (fls.386-397 c.2), mediante la cual confirmó la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá.
2. En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.
3. Por Secretaría liquídense las cosas tanto de primera como de segunda instancia.
4. Por Secretaría en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00348-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JONATHAN STYBEN CAÑÓN SICACHÁ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**REPARACION DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2018 (fls.217-225 c.2), mediante la cual modificó los numerales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 11 de abril de 2018 por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá.
2. En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.
3. Por Secretaría liquídense las cosas de segunda instancia.
4. Por Secretaría en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciense como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

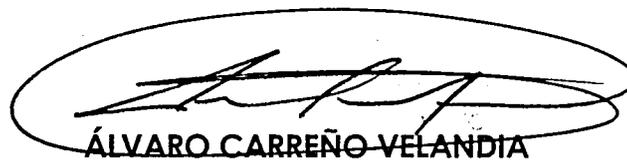
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2017-00264-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES
<b>DEMANDADO:</b>	AVIS ISMAEL CALLE
<b>ASUNTO</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 (fl.81), mediante la cual inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el numeral quinto de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018 por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá.
2. En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.
3. Por Secretaría liquidense las costas de primera instancia.
4. Por Secretaría en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciense como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

**(1)**

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013336714-2014-00107-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR EDUARDO VILLALOBOS CRUZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**REPARACION DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias de fecha 1 de marzo de 2018 (fls.241-249) y 19 de julio de 2018, mediante las cuales: i) modificó la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá; y ii) adicionó el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida el 1 de marzo de 2018.
2. En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.
3. Por Secretaría en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00455-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA NELLY ÁVILA CARDENAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

### REPARACIÓN DIRECTA

#### ADMITE DEMANDA

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### II. ANTECEDENTES

Los señores **Blanca Nelly Ávila Cárdenas, María del Pilar Parra Ávila, Francisco Antonio Parra Ávila, Flor Yaneth Chacón Ávila, Álvaro Carlos Chacón Ávila, Eduardo Chacón Ávila y Jorge Raúl Chacón Ávila** actuando a nombre propio y a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare responsable extracontractualmente por la muerte del señor **SAMUEL CHACÓN ÁVILA**, en hechos ocurridos el día 17 de enero de 2006, presuntamente perpetrados por miembros activos del Ejército Nacional, siendo presentado como integrante de un grupo armado al margen de la ley.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados, por la muerte del señor **SAMUEL CHACÓN ÁVILA**, en hechos ocurridos el día 17 de enero de 2006, presuntamente perpetrados por miembros activos del Ejército Nacional, siendo presentado como integrante de un grupo armado al margen de la ley.

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante, no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos por cuanto se fijó en la suma de **(\$298.928.871)**.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Para efectos de control del término de caducidad cuando se trata de delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Consejo Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicado N°53518, que presenta analogía fáctica con el asunto que hoy se estudia, señaló:

*“9.- En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.*

*(...)5.4.- En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio que prima facie podrían llegar a ser indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad en los hechos narrados por la parte actora, dado que se trató de i) una posible conducta contraria a derecho, ii) ejecutada en contra de un miembro de la población civil, y iii) perpetrada por miembros de la fuerza pública en extralimitación de sus funciones.” (...)*

En el caso concreto debe inaplicarse el término de caducidad, pues a pesar que la muerte del **SAMUEL CHACÓN ÁVILA** ocurrió el 17 de enero de 2006, se indicó que fue perpetrada por miembros activos del Ejército Nacional, por lo que se cumplen los presupuestos señalados en la jurisprudencia transcrita.

Comoquiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos jurisprudenciales precitados, se concluye que en principio no opera el fenómeno de la caducidad por considerarse que existen elementos indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia visible en folios 144 a 146 del cuaderno 1 emitida por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes: **Blanca Nelly Ávila Cárdenas, María del Pilar Parra Ávila, Francisco Antonio Parra Ávila, Flor Yaneth Chacón Ávila, Álvaro Carlos Chacón Ávila, Eduardo Chacón Ávila y Jorge Raúl Chacón Ávila** se encuentran legitimados en la causa por activa de hecho, toda vez que demostraron su calidad de familiares de **Samuel Chacón Ávila** de acuerdo a como consta en los registros civiles allegados (fls. 42, 44 a 49).

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte de **Samuel Chacón Ávila**, en hechos ocurridos el día 17 de enero de 2006, en que presuntamente participaron miembros del Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Blanca Nelly Ávila Cárdenas, María del Pilar Parra Ávila, Francisco Antonio Parra Ávila, Flor Yaneth Chacón Ávila, Álvaro Carlos Chacón Ávila, Eduardo Chacón Ávila y Jorge Raúl Chacón Ávila** contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería a Edison Cuellar Oliveros como apoderado principal y a José Ramiro Orjuela Aguilar, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 31-40 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veinte 20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064201700174-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Sociedad Apoyar Ltda</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Invias</b>

**EJECUTIVO**

**Seguir adelante con la ejecución**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**I. Antecedentes**

Mediante providencia del 1 de febrero de 2018, este Despacho, libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Apoyar Ltda y en contra del Instituto Nacional de vías- INVIAS- , por la suma de (\$114.381.133), más intereses moratorios (\$171.823.334 (fl. 66-69 C1.).

A través de auto del 13 de diciembre de 2018 (fl. 107-109 C.1) el despacho rechazo por improcedente la excepción formulada denominada "doble cobro", no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada, y rechazo de plano el incidente de desacato de la medida cautelar.

Como quiera que las providencias señaladas se encuentran ejecutoriadas, queda claro que no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**1. CONSIDERACIONES**

Ante la ausencia de medios exceptivos, es del caso, dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, proferir AUTO en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”***

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto de fecha 1 de febrero de 2018 (folios 66 a 69), la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad “no admite recurso”.

### **1.1. Caso concreto**

En el presente evento el Instituto Nacional de Vías- Invias-, se notificó conforme a lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A y inciso 2º numeral 2º del artículo 291 del CGP como consta a folios 71-75, presentando como excepción doble cobro, la que fue rechazada mediante auto del 13 de diciembre de 2018 (fl. 107-109 C.1)

En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

### **1.2. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a su presentación:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel*

y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Según lo anterior, no existe término para que las partes presenten liquidación del crédito, ya no se practica por secretaría, y el traslado de la que presenten los interesados se surte, no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

### 1.3. COSTAS

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. **Además, en los casos especiales previstos en este código.**

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo

*de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda".*

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago y por no haber formulado defensas<sup>1</sup>, resulta procedente imponer en su contra condena en costas, pues así lo dispone en forma expresa el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, la fijación de las agencias en derecho se encuentran señaladas para procesos ejecutivos en el numeral 3.1.2, PARAGRAFO, fijándose en primera instancia con cuantía, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la fijación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la apoderada de la parte actora presentó la demanda y solicitó medidas cautelares. No obstante, en el sub judice no se presentaron excepciones, lo que redujo considerablemente el trámite del proceso judicial para llevarlo a la presente etapa.

Es por lo anterior, que el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$4.300.000, que equivale aproximadamente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ratificado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

---

<sup>1</sup> Las excepciones de mérito, presentados por la ejecutada, fueron rechazadas por el Juzgado en auto del 13 de diciembre de 2018 (fls. 167 a 169 C1).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenese Seguir Adelante con la Ejecución,** de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 1 de febrero de 2018.

**SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito** por las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por secretaría súrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

**TERCERO: Condenese en costas a la ejecutada.** Practíquese la misma por secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.300.000 M/CTE.

**CUARTO: Notifíquese** la presente providencia por anotación en estado, atendiendo lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Álvaro Carreño Velandia**  
**JUEZ**  
**(2)**

MS

<p><b>JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>23 de septiembre de 2019</b> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2019-00016-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Nelly Gómez Thomas
<b>DEMANDADO:</b>	Superintendencia de Notariado y Registro y Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **Nelly Gómez Thomas, Heidy Andrea Zapata Gómez** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **José Gabriel Zapata Gómez y Juan Pablo Zapata Gómez**, en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio** por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la falla registral en que incurrió la Superintendencia de Notariado y Registro al momento del cruce de información con el Ministerio de Vivienda en el que se indicó que la señora Nelly Gómez Thomas poseía dos bienes inmuebles, lo que ocasionó la pérdida de oportunidad en la asignación de vivienda para el proyecto las Margaritas al cual se había postulado.

Para resolver se hacen las siguientes:

**II.-CONSIDERACIONES**

En este caso se demandó por el daño que padeció la parte demandante por la falla registral que ocasionó la pérdida de oportunidad en la asignación de vivienda dentro del proyecto las Margaritas adelantado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión*

causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta).

Se tiene entonces que frente al Superintendencia de Notariado y Registro, la parte actora hizo consistir el daño en la errónea información que cruzó con el Ministerio de Vivienda, en la que se indicó que la señora Nelly Gómez Thomas, poseía dos anotaciones en folios de matrícula inmobiliaria como propietaria de bienes inmuebles, debido a la errónea transcripción de un dígito en el número de cédula de ciudadanía de la antes citada.

Como consecuencia del error generado por la Superintendencia de Notariado y Registro en el número de cédula de Nelly Gómez Thomas, el Ministerio de Vivienda excluyó a la señora referida y a su núcleo familiar del proceso de asignación de vivienda gratuita en el proyecto las Margaritas, por lo que su hogar no fue incluido en el proceso de asignación de la convocatoria aperturada bajo la Resolución 1048 de 2014 expedida por el Ministerio de Vivienda.

Con todo, se tiene de acuerdo a las documentales aportadas, que la señora Nelly Gómez Thomas el **día 28 de diciembre de 2015**, a través del radicado No. 2015EE0121130, (fl. 44) fue informada por parte del Ministerio de Vivienda que se encontró que el hogar no cumplía con los requisitos para acceder al programa de vivienda gratuita porque reporta propiedad en el municipio de Curumaní (Cesar) conforme la información enviada por la Superintendencia de Notariado y Registro, lo que la inhabilitó para ser beneficiaria dentro del proyecto las Margaritas para el que se había postulado.

Para el Despacho, en este momento la parte actora tenía conocimiento tanto del cruce de información errónea por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, como de que había sido excluida del procedimiento de la asignación de vivienda gratuita dentro del proyecto las margaritas. En ese sentido la demanda y la conciliación prejudicial debían presentarse, en principio, hasta el **29 de diciembre de 2017**.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,<sup>1</sup> lo cierto es que

---

<sup>1</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **29 de junio de 2018**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls. 107 - 114 C1).

Si la demanda se presentó el **25 de enero de 2019**, (fl. 91 C1), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada por **Nelly Gómez Thomas, Heidi Andrea Zapata Gómez** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **José Gabriel Zapata Gómez y Juan Pablo Zapata Gómez**, en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**.

2.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

**JUEZ**

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ MEDIO DE CONTROL:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2019-00152-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Pedro María Benavides y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores Pedro María Benavides Estrada, Elisa Fanny Jurado, Diego Fernando Benavides Jurado, Pedro Antonio Benavides Jurado y María Elena Benavides Jurado en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral del Infante de Marina Diego Fernando Benavides Jurado sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes:

**II.-CONSIDERACIONES**

En este caso se demandó por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral del infante de marina Diego Fernando Benavides Jurado sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el día 8 de febrero de 2015

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"* (El despacho resalta).

Para el caso de las lesiones padecidas por soldados en cumplimiento del servicio militar obligatorio, también denominados conscriptos, y para efectos de ejercer el medio de control de reparación directa, inicialmente la jurisprudencia consideró que la demanda debía ser presentada dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al día del hecho (acción u omisión) causante del daño o desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento del daño, conforme al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver entre otras, CONSEJO DE ESTADO, M.P Mauricio Fajardo Radicado 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

Más adelante se consideró que en los casos de lesiones corporales, debía ser tenido en cuenta a la hora de contabilizar el término de caducidad, la notificación del acta de junta médico laboral pues hasta ese momento se conocía la magnitud del daño causado. Antes solo se podría tener una expectativa incierta, ya que el valor de su pretensión frente a la autoridad causante del daño era determinado por el resultado del proceso de recuperación y el dictamen médico<sup>2</sup>.

La posición anterior había sido adoptada por el despacho en los procesos que cursaban en ejercicio del medio de control de reparación directa que tuvieron origen en el daño causado como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

Sin embargo en reciente Jurisprudencia, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia señalando lo siguiente:

***“PRIMERO: REITERAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad<sup>3</sup>”.*

Dicha jurisprudencia sentó que los hechos que generan afectación inmediata cuyas consecuencias se ven al momento de la ocurrencia y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, como lo indica el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Y para el caso de lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el pasar del tiempo, será el juez el que defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, las consideraciones especiales deben ser tenidas en cuenta por el juez de acuerdo a cada caso en particular.

La jurisprudencia también, ha abordado el cambio de posiciones jurídicas en el tiempo, toda vez que en ejercicio de su autonomía judicial, y atendiendo nuevas

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección B, MP ramiro pazos Guerrero, 16 de diciembre de 2013. Radicado. 080012331000-199901791-01

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308)

circunstancias que puedan presentarse, las altas Cortes efectúan cambios jurisprudenciales, mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho<sup>4</sup>.

Atendido lo anteriormente expuesto, el despacho deja claro el cambio de posición frente al conteo de términos para efectos de la caducidad en casos de lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, atendiendo la unificación de jurisprudencia sobre el tema antes reseñada, a partir de los procesos de conocimiento del despacho con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación, esto es el **14 de marzo de 2019**.

Por lo que en el sub examine, se tendrá en cuenta la fecha en que el Infante de Marina sufrió el daño, esto es el día **8 de febrero de 2015**, según el hecho segundo de la demanda y el informe No. 30086 del 10 de febrero de 2015 (fl. 25) que da cuenta de la ocurrencia del hecho.

En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 9 de febrero de 2015, venciendo los dos (2) años el **9 de febrero de 2017**, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,<sup>5</sup> lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **23 de abril de 2018**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls. 42 C1).

Si la demanda se presentó el **9 de mayo de 2019**, (fl. 66 C1), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los señores **Pedro María Benavides Estrada, Elisa Fanny Jurado, Diego Fernando Benavides Jurado, Pedro Antonio Benavides Jurado y María Elena Benavides Jurado** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00076-01(41233)

<sup>5</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2019-00250-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Jorge Osorio Hernández y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Jorge Osorio Hernández; Luz Damary Hernández y Jorge Eliecer Osorio Cubides** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **Kevin Alberto Osorio Hernández; Sandra Milena Osorio Hernández, Herminia Edelmira Osorio Hernández Y Mabel Zoraida Osorio Hernández** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la indebida valoración médico laboral, toda vez que el acta de junta médica laboral y la revisión del tribunal médico laboral no corresponden a los reales daños físicos y psicológicas que sufrió el señor **Jorge Osorio Hernández**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, esto en razón a que se omitió realizar la valoración por psiquiatría dada la salud mental del antes citado.

Para resolver se hacen las siguientes:

**II.- CONSIDERACIONES**

En este caso se demandó por la indebida valoración médico laboral del señor Jorge Osorio Hernández, toda vez que el acta de junta médica laboral y la revisión del tribunal médico laboral no corresponden a los reales daños físicos y psicológicas que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio, esto en razón a que se omitió realizar la valoración por psiquiatría dada la salud mental del antes citado.

Según lo manifestado en el escrito de demanda, al señor Jorge Osorio Hernández, se le practicó el día 9 de febrero de 2015, junta médica laboral definitiva No. 003-15, en la que se le determinó pérdida de la capacidad laboral del 24,4%, por la siguientes afecciones“(…) *reservista con antecedente de varicocele izquierdo grado II sintomático por lo que se realizó*

*varicocelelectomia izquierda, sin embargo en el postoperatorio presento dolor secundario de intensidad importante que se interpretó como pseudotorsion testicular por lo que se realiza fijación bilateral. Por persistencia dl dolor se realiza infiltración de cordón inguinal con cortoide y manejo de aines, actualmente con dolor en testículo izquierdo intermitente de intensidad variable, que requiere manejo con antiinflamatorios a necesidad.(...)"<sup>11</sup> y se determinó que era apto para continuar en el servicio., acta notificada el mismo 9 de febrero de 2015, según se evidencia a folio 28 del plenario.*

Posteriormente el día 9 de mayo de 2017, a solicitud del señor Jorge Osorio Hernández y por por considerar que no fueron valorados en la junta los desórdenes mentales que padecía a causa del servicio militar obligatorio; se reúne el Tribunal Médico Laboral para la revisión de la decisión adoptada por la junta médica laboral, en el que se ratificó la decisión adoptada en el acta No. 003-15 CACOM 1 del 9 de febrero de 2015. (fl. 29-32), notificada a través de correo electrónico el día 18 de mayo de 2017 (fl. 33)

Por los anteriores hechos la parte actora, solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

A juicio del Despacho, tal y como fue planteado el asunto, el medio de control idóneo no era el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior en tanto el medio de reparación directa en los términos del artículo 140 del CPACA, procede "*cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la misma*". Lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

La parte actora enmarca el daño en indebida valoración médico laboral, toda vez que el acta de junta médica laboral y la revisión del tribunal médico laboral no corresponden a los reales daños físicos y psicológicas que sufrió el señor Jorge Osorio Hernández mientras prestaba el servicio militar obligatorio, pero lo cierto es que la actora está atacando los resultados del acta del Tribunal Medico Laboral, por lo que en ese sentido el medio de control idóneo es la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa.

Considera el Despacho que el medio procesal adecuado para su reclamación conforme a las pretensiones y hechos aducidos, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del CPACA.

---

<sup>11</sup> Ver folio 26

Lo anterior por cuanto los perjuicios reclamados en esta demanda fueron causados en principio por el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-184 MDNSG-41.1; que constituye un acto administrativo, el que debe ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en el cual podría a título de restablecimiento solicitar el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados con ocasión de la expedición del mismo, sin que pueda utilizarse el medio de control de reparación directa para eludir el control de legalidad de dicho acto administrativo, pues el mismo goza de la presunción de legalidad.

Es de precisar que el Acta de Junta Medica Laboral es el mecanismo establecido por la normatividad (Decreto 1796 de 2000), para definir la situación Medico Laboral y en caso de encontrarse en desacuerdo con los resultados emitidos en dicha junta médica, procede la convocatoria del Tribunal Medico Laboral, como ocurrió en el presente evento.

En este orden de ideas, el resultado de las Actas de Junta Medico Laboral y del Tribunal de Revisión Medico Laboral son considerados como actos administrativos, toda vez que se trata de una manifestación unilateral de la voluntad de la administración generadora de efectos jurídicos una vez que surge a la vida jurídica con presunción de validez.

Por lo anterior, el medio de control idóneo en el presente asunto no era el de Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, así lo determina la aludida norma y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto ha señalado:

*(...) En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...) **Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la***

**pensión.**"<sup>2</sup>. (Subrayado y negrilla del Despacho.)

Así las cosas resulta evidente que el Acta del Tribunal de Revisión Médico Laboral es un acto administrativo definitivo, y por ende, susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su contenido, definió la situación jurídica del interesado en la medida que determinó las afecciones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y calificó la pedida de la capacidad laboral.

En ese orden de ideas, y atendiendo la necesidad del Juez de dar el trámite adecuado a la demanda conforme al 171 del CPACA, el Despacho evidencia que frente a dichas pretensiones se configura la caducidad, puesto que su reclamo se debió haber dado el término de cuatro meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En el plenario, obra correo electrónico de notificación del acta del tribunal de fecha 18 de mayo de 2016, (fl. 33) lo que es ratificado por la parte actora en el hecho 8 del libelo introductorio. Por lo que el término para demandar vencía el **18 de septiembre de 2016.**

Bajo ese entendido la demanda y la conciliación prejudicial debían presentarse, en principio, hasta el **18 de septiembre de 2016.**

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,<sup>3</sup> lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **8 de abril de 2019**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls. 18 - 20 C1).

Si la demanda se presentó el **26 de julio de 2019**, (fl. 65 C1), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo que se declarará de oficio la caducidad del medio de control adecuado, que era el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E) Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13).

<sup>3</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

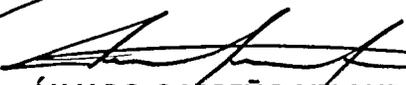
### RESUELVE

**PRIMERO:** Adecuar el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los señores **Jorge Osorio Hernández; Luz Damary Hernández y Jorge Eliecer Osorio Cubides** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **Kevin Alberto Osorio Hernández; Sandra Milena Osorio Hernández, Herminia Edelmira Osorio Hernández Y Mabel Zoraida Osorio Hernández** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>23 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ <b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2018-00195-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Isabel Pabón</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sociedad de Activos Especiales</b>

**EJECUTIVO  
NIEGA MANDAMIENTO**

**1.- ANTECEDENTES**

**María Isabel Pabón de Londoño, María Consuelo Pabón Alvarado y Santiago Pabón Alvarado**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, en la que solicitaron librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: \$39.230.950 por concepto de saldos de productividad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20164005, 50-20164014 Y 50N-20164006; y \$51.395.243 por concepto de los saldos de productividad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-2016-4015 y 50N-20169545; a órdenes del proceso de sucesión de María Jesús Alvarado de Pabón que cursa en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá bajo el radicado 11001311001820100112800.

Además de lo anterior se condene a SAE pagar a órdenes del Juzgado 18 de Familia de Bogotá para la sucesión de María Jesús Alvarado de Pabón radicada en ese Despacho bajo el radicado 11001311001820100112800, los intereses moratorios desde la fecha de expedición de las Resoluciones No. 596 de 30 de enero de 2015 y 022 de 15 de enero de 2016 y hasta que el pago se efectúe.

Dicha solicitud se fundamentó en los siguientes:

**2.- Hechos**

1-. La Fiscalía Trece de Extinción de Dominio inició mediante resolución 19 de junio de 2009 proceso de extinción de dominio dentro del radicado 5132 ED de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20164014, 50N-20164015, 50N-20164005, 50N-20164006 y 50N 1159545 de la oficina de Registros públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de la señora María Jesús Alvarado de Pabón,

110013343-064-2018-00195-00  
María Isabel Pabón  
Sociedad de Activos Especiales

los cuales quedaron embargados, secuestrados y a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales SAE.

2. La Fiscalía 13 el día 30 de agosto de 2013, revocó la resolución e inició del trámite de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles 50N-20164014, 50N-20164015, 50N-20164005 y 50N-20164006 y declaró la improcedencia de la acción adelantada sobre el predio 50N-1159545; decisión confirmada por providencia del 26 de febrero de 2015, emitida por la Fiscalía 48 delegada ante El Tribunal de Distrito para la Extinción del Derecho de Dominio, decisión informada a la Sociedad de Activos Especiales SAE.

3.- Mediante resolución No. 596 del 30 de diciembre de 2015, la Sociedad de Activos Especiales, resolvió entregar los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20164005, 50N-20164014 y 50N-20164006, y la entrega de \$39.230.950 por concepto de los saldos de productividad de los bienes inmuebles entregados, decisión que fue comunicada al Juzgado 18 de Familia de Bogotá en donde cursó el proceso de sucesión de la causante María Jesús Alvarado de Pabón.

4.- La Sociedad de Activos Especiales mediante Resolución 022 de 15 de enero de 2016, ordeno la entrega de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50N-20164015 y 50N-119545 y el pago de la entrega de \$51.395.243 por concepto de saldos de productividad de los bienes inmuebles entregados.

5.- Pese a que los bienes inmuebles fueron entregados a los herederos de la señora María Jesús Alvarado de Pabón, la Sociedad de Activos Especiales no ha cumplido con la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 106 de la ley 1708 de 2014, que ordena que junto con la entrega de los inmuebles la Sociedad está obligada a entregar los saldos de productividad y la rendición de cuentas, cumplimiento de la obligación que fue requerida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá mediante oficio 02678 y 02679 de 2017.

### 3.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por **María Isabel Pabón de Londoño, María Isabel Pabón y Santiago Pabón Alvarado**, contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

#### 3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El artículo 104 del CPACA establece que:

110013343-064-2018-00195-00  
María Isabel Pabón  
Sociedad de Activos Especiales

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*(...)*

*Parágrafo: Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

**3.1.2.-** El numeral 7° del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

*“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

**3.1.3.-** El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo para estos casos.

**3.1.4.-** El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

**3.1.5.-** El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas señala:

*“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.*

**3.1.6.-** El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las

110013343-064-2018-00195-00  
María Isabel Pabón  
Sociedad de Activos Especiales

voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

### 3.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”.*

110013343-064-2018-00195-00  
María Isabel Pabón  
Sociedad de Activos Especiales

#### 4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S<sup>1</sup>, se evidencia en principio que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 156 del CPACA.

Además por el factor cuantía, por cuanto de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentra que la misma corresponde a la suma de \$90.626.193, la cual no supera los 1500 smlmv de que trata el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, pero no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos.

En efecto, en el presente asunto se solicitó librar mandamiento contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, por las siguientes sumas de dinero: \$39.230.950 por concepto de saldos de productividad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20164005, 50-20164014 Y 50N-20164006; y \$51.395.243 por concepto de los saldos de productividad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-2016-4015 y 50N-20169545; a órdenes del proceso de sucesión de María Jesús Alvarado de Pabón que cursa en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá bajo el radicado 11001311001820100112800.

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese entendido ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros **“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”**, y los segundos, **“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por**

<sup>1</sup> La Sociedad de Activos Especiales SAS, es una sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional de naturaleza única, según lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>2</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

110013343-064-2018-00195-00  
Maria Isabel Pabón  
Sociedad de Activos Especiales

*simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*" Negrillas del Despacho.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar los documentos aportados como título ejecutivo, se tiene que el mismo se encuentra constituido por la decisión adoptada por la Fiscalía 13 el día 30 de agosto de 2013, que revocó la resolución de inicio del trámite de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles 50N-20164014, 50N-20164015, 50N-20164005 y 50N-20164006 y declaró la improcedencia de la acción adelantada sobre el predio 50N-1159545; la providencia del 26 de febrero de 2015, emitida por la Fiscalía 48 delegada ante El Tribunal de Distrito para la Extinción del Derecho de Dominio, que confirmó la providencia de la Fiscalía 13 y las resoluciones 596 del 30 de diciembre de 2015 y 022 del 15 de enero de 2016 proferidas por la Sociedad de Activos Especiales SAE, a través de las cuales se ejecutó la orden judicial.

En ese orden de ideas, clarificado que el título a ejecutar es de carácter complejo, era necesario que el mismo se aportara con todos los documentos que lo integran, en el sub lit debió allegarse copia de las decisiones adoptadas por la Fiscalía 13 de Extinción de Domicio el día 30 de agosto de 2013, que revocó la resolución de inicio del trámite de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles 50N-20164014, 50N-20164015, 50N-20164005 y 50N-20164006 y declaro la improcedencia de la acción adelantada sobre el predio 50N-1159545; la providencia del 26 de febrero de 2015, emitida por la Fiscalía 48 delegada ante el Tribunal de Distrito para la Extinción del Derecho de Dominio, que confirmó la providencia de la Fiscalía 13, decisiones que no fueron adjuntadas con la demanda.

Al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

*"1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá*

110013343-064-2018-00195-00  
María Isabel Pabón  
Sociedad de Activos Especiales

*lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."*<sup>3</sup>

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos **todos los documento idóneos** que acrediten tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. En el caso bajo estudio toda vez que no se aportó el título ejecutivo completo, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

De otra parte, el Juzgado ante la manifestación elevada por la ejecutante relacionada con que la entidad no expidió copia de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, dispuso requerir a la ejecutada para que los aportara sin que se diera cumplimiento.

Sin embargo, ese requisito en el presente evento no constituye causal de negativa del mandamiento deprecado, pues a juicio del juzgado si bien la Ley establece la forma como se deben aportar los actos administrativos en estos casos, la omisión o negativa de las autoridades que los expiden no puede cercenar los derechos de las personas beneficiarias de los actos administrativos, para acceder a la jurisdicción.

Para el caso particular, el Juzgado advierte que ante la negativa de la ejecutada en expedir las copias de tales actos con las formalidades legales, el Despacho debe darle valor a las copias aportadas.

Sin embargo, como se determinó en líneas anteriores, el título ejecutivo se aportó incompleto, pues hace falta la copia de las decisiones de la Fiscalía General de la Nación que dispusieron la entrega de los inmuebles afectados y declararon la improcedencia de la extinción de dominio

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no fueron satisfechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

---

<sup>3</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

110013343-064-2018-00195-00  
Maria Isabel Pabón  
Sociedad de Activos Especiales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por **María Isabel Pabón de Londoño, María Consuelo Pabón Alvarado y Santiago Pabón Alvarado**, contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

MS.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133430642017-0018900</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ</b>

**REPETICIÓN  
DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA**

1.- Mediante auto de 22 de febrero de 2018 (fls.66-68), se admitió la demanda y se dispuso:

*TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ, de conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio del servicio postal autorizado.*

2.- Por auto de fecha 17 de mayo de 2018 (fl.72), se dispuso:

*REQUERIR a la parte actora para que allegue el citatorio debidamente tramitado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

3.- Mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2018 el apoderado de la demandante allegó constancia de remisión del oficio dirigido al demandado (fls.75-76)

4.- El Despacho, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 revisó lo actuado por el apoderado del extremo activo y concluyó que no cumplía con lo señalado en el artículo 291 numeral tercero del CGP: "No basta con remitir el citatorio a la dirección reportada por el efecto, sino que debe hacer a través del servicio postal autorizada y aportarse los documentos exigidos en la norma."

Resolvió, en consecuencia:

*REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial conforme al artículo 178 del CPACA, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a gestionar en legal forma la notificación personal al demandado Javier Fernando Cárdenas Pérez.*

*Tal notificación deberá hacerse en la forma prevista en el numeral 3º, siguientes del artículo 291 del Código General del Proceso, y artículos subsiguientes.*

*Si vence el término indicado en esta providencia sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.*

5.- Tal decisión fue notificada el 25 de febrero de 2019 (fl.79), es decir que el término establecido por el Despacho corrió desde el día 26 de febrero y hasta 18 de marzo de 2019.

6.- Venció el término otorgado en el auto anterior sin que la parte demandante hubiere gestionado en legal forma la notificación al demandado, denotando total desinterés por el trámite procesal y generando parálisis injustificada en el presente asunto.

7.- En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437, que señala:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

5.- En el presente caso, mediante autos de 17 de mayo de 2018 (fl.72) y 22 de febrero de 2019 (fls.77-78) se ordenó a la parte demandante gestionar en legal forma la notificación personal al demandado Javier Fernando Cárdenas Pérez. En el último auto referenciado, se le otorgó a la parte demandante un término de quince (15) días para que gestionara la notificación en legal forma del demandado, transcurriendo más los quince (15) días otorgados en esa providencia y los treinta (30) que concede el artículo 178 precitado, sin que se procediera de conformidad, luego procede la aplicación de las consecuencias allí previstas.

**Por lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:**

**1.- TENER POR DESISTIDA** la presente demanda instaurada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL contra JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ, en los términos de que trata el artículo 178 de la Ley 1437, y en tal virtud queda sin efecto la misma.

**2.- DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**3.-** Sin condena en costas ni perjuicios, por cuanto no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**4.- DISPONER** en su oportunidad el archivo del expediente.

La presente determinación notifiqúese por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420170013600</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Stiven Blandón Uribe</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

**I.- ANTECEDENTES**

El señor Stivel Blandón Uribe, a través de apoderado presentó demanda de Reparación Directa contra el **Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el fin de que se declarara responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**1.-Hechos**

-. El joven Stivel Blandón Uribe fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado bachiller siendo asignado al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 8 "Cacique Calarcá" ubicado en el municipio de Armenia (Quindío). Al momento de sufrir el accidente, se encontraba adscrito al mismo.

-. El día 08 de mayo de 2015, en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 8 "Cacique Calarcá" ubicado en el municipio de Armenia (Quindío), cuando el soldado bachiller Stivel Blandón Uribe realizaba actividades administrativas, durante un partido de futbol, sufrió golpe en la pierna derecha, causándole lesión de ligamento cruzado anterior y ruptura de meniscos. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 06 de fecha 01 de noviembre de 2015.

-. Como consecuencia de los hechos narrados, al joven Stivel Blandón Uribe se le practico Junta Médica Laboral el 24 de mayo de 2018, en la que se le determinó que las lesiones fueron en el servicio por causa y razón del mismo (literal B) y disminución de su capacidad laboral en 19.5%,.

**2.-Trámite procesal**

-. La demanda de la referencia fue presentada el día 04 de mayo de 2017 asignada a este Despacho, (fl 18), a través de auto del día 17 de agosto de 2017, se admitió (fls. 20 a 22)

-. La notificación electrónica fue surtida a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al Director de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 05 de septiembre de 2017. (fls. 24 a 28)

- Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. (fl. 66).

- El día 6 de junio de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial (fl. 91-94).

- El día 13 de junio de 2019, se celebró audiencia de pruebas, en la que la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó fórmula conciliatoria, la que fue aceptada por la parte demandante y se le concedió a la parte demandada diez días para que aportara el acta de conciliación (fl. 116-117)

- El Acta de conciliación fue allegada mediante memorial radicado el día 14 de agosto de 2019 (fl. 114--120), la que reza lo siguiente:

“ (...)

**DECISIÓN**

(..)

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

**PERJUICIOS MORALES:**

Para **STIVEL BLANDÓN URIBE**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**DAÑO A LA SALUD:**

Para **STIVEL BLANDÓN URIBE**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para **STIVEL BLANDÓN URIBE**, en calidad de lesionado, la suma de \$27.262.200”.

**II.- CONSIDERACIONES**

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 104. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*

*ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."*

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

***Posibilidad de conciliación.*** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

De lo que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- La naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.
- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no contrarié la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

### **1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Se observa que en la conciliación celebrada en audiencia de pruebas realizada en la sesión del 13 de junio de 2019, las partes actuaron a través de apoderados debidamente autorizados para conciliar.

Por un lado, la parte demandante **Stivel Blandón Uribe**, otorgó poder al abogado Claudia Milena Almanza Alarcón facultada expresamente para conciliar. (fl. 1 del expediente), sustituida en audiencia de pruebas por la Dra. **Camila Andrea López Castillo** (fl. 118), con las mismas facultades en el poder inicialmente otorgado. De otra parte, la convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** actuó a través de su apoderado el Dr. **William Moya Bernal**, se observa que el poder conferido fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl.95)

Obra en el plenario el Acta de Comité de Conciliación de fecha 6 de junio de 2019 (fls. 123 a 127), mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, en la sesión de 13 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora manifestó su posición de aceptar la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

### **2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al **8 de mayo de 2015**, fecha en el Soldado Bachiller Stivel Blandón Uribe se lesionó mientras jugaba un partido de fútbol, según el informe administrativo de lesiones No. 06 de fecha 01 de noviembre de 2015 visible a folio 4 del plenario.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 9 de mayo de 2015, luego el término de los dos (2) años vencieron el **9 de mayo de 2017**.

Si la demanda fue presentada el día **4 de mayo de 2017 (fl. 18)**, se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (9 de marzo de 2017 al 18 de abril de 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

### **3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados al demandante **Stiven Blandón Uribe**, como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufridas cuando prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

### **4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.**

En el presente caso, a partir de la certificación de prestación del servicio militar del señor Stivel Blandón Uribe expedida por el Oficial Seccional de Atención al Usuario DIPER (fl. 88) y el Informe Administrativo por Lesiones No. 06 de fecha 1 de noviembre de 2015 que da cuenta de los hechos ocurridos el día 8 de mayo de 2015, en que resultó lesionado el Soldado Bachiller Stivel Uribe Blandón (fl.4) se acreditó que el Demandante estaba vinculado como Soldado Bachiller desde el 11 de diciembre de 2014 al 11 de diciembre de 2015 retirado por tiempo cumplido y que se lesionó mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

También se logró demostrar de acuerdo al Acta de Junta Médico Laboral No. 101452 de fecha 24 de mayo de 2018 aportada al plenario ( fl. 105-107) que la lesión sufrida por el señor Stivel Blandón Uribe ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo (accidente de trabajo), calificada en el literal B y que le ocasionó una disminución de la capacidad laboral en un 19.5 %.

### **5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que *“cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad*

<sup>1</sup>“Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>2</sup>“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

*demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".*

*Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>3</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos<sup>4</sup>; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal"<sup>5</sup>.*

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el Soldado Stivel Blandón Uribe en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió una lesión en la rodilla derecha de ligamento cruzado anterior y rotura de menisco el cual requirió reconstrucción. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad demandada frente al demandante, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral en un 19.5 %.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados al señor Stivel Blandón Uribe.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el Soldado Stivel Blandón Uribe, para la fecha en que ocurrió la lesión 8 de mayo de 2015, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Concluye el Despacho que las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidos por el señor Stivel Blandón Uribe, se produjeron en la prestación

<sup>3</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Aripuro dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

<sup>4</sup> En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales y materiales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al demandante con ocasión a las lesiones y pérdida de la capacidad laboral mientras se desempeñaba como Soldado Bachiller, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos, en calidad de víctima directa.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz<sup>6</sup>.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y el demandante por conducto de sus apoderados judiciales, en la sesión de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 13 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

#### **PERJUICIOS MORALES:**

Para **STIVEL BLANDÓN URIBE**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

#### **DAÑO A LA SALUD:**

Para **STIVEL BLANDÓN URIBE**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para **STIVEL BLANDÓN URIBE**, en calidad de lesionado, la suma de \$27.262.200.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Dar por terminado el presente proceso, por conciliación.

**CUARTO.-** Devolver el remanente de los gastos a la parte actora, en caso que existan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---

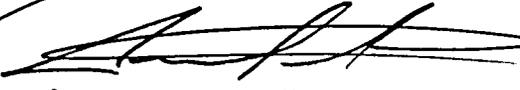
En esas condiciones, procede acceder al retiro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 precitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

1. **RECONOCER** personería jurídica a Erika Johanna Giraldo Cárdenas identificada con cédula 1.121.913.061 y TP. 319.440 del CSJ conforme al poder obrante a folio 57.
2. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, contra **ALEXANDRA HERRERA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

CASZ.

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2018-00198-00
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	ALEXANDRA HERRERA
<b>ASUNTO</b>	RETIRO DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RETIRO DE LA DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, visible a folio 58, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

A través de memorial presentado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

**III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Retiro de la demanda***

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

**IV. CASO CONCRETO**

De conformidad con la normatividad anterior, en el presente evento se cumple cada uno de los presupuestos anteriores, habida cuenta que aún no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, ni practicado medidas cautelares.

<sup>1</sup> A folio 57 aparece poder conferido por Leonardo Fabio Martínez Pérez, que según lo pudo establecer el Despacho, funge como Rector de la Universidad Pedagógica Nacional, nombrado mediante Acuerdo 022 de 14 de junio de 2018.



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2016-00624-00
<b>DEMANDANTE:</b>	STEVEN DAVID MAZO IPIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉCITO NACIONAL

### REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el 6 de agosto de 2019 por Secretaría del Juzgado se corrió traslado de la liquidación de costas obrante a folio 185, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, que frente a la misma las partes guardaron silencio y que se ajusta a los parámetros legales, será aprobada.

Por lo expuesto el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 185 del plenario.
- 2.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2017-00200-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON JAIR OSPINO DURÁN
<b>DEMANDADO:</b>	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

### REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

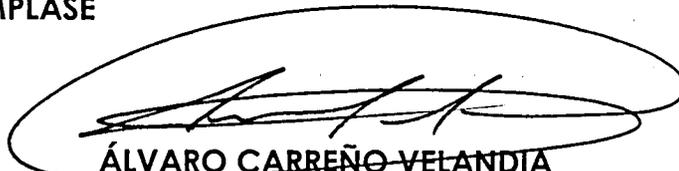
Teniendo en cuenta que el 28 de junio de 2019 por Secretaría del Juzgado se corrió traslado de la liquidación de costas obrante a folio 253 del cuaderno principal, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, frente a la misma las partes guardaron silencio y que se ajusta a los parámetros legales, será aprobada.

Por lo expuesto el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 253 del plenario.
- 2.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁLVARO CARREÑO VELANDIA  
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336715-2017-00264-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>AVIS ISMAEL CALLE</b>

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
COMISIONA PARA ENTREGA**

Mediante sentencia de fecha 8 de noviembre del 2018<sup>1</sup>, se ordenó que en el evento de que la parte demandada no procediera a la restitución ordenada en el término señalado por el Despacho, conforme lo establece la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del CSJ, comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá para que practique el lanzamiento.

El día 14 de diciembre de 2018 la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que solicitó emitir despacho comisorio a la Alcaldía Local de Puente Aranda para proceder a la diligencia de lanzamiento del señor del señor Avis Ismael Calle, teniendo en cuenta que el demandado no accedió a hacer la entrega del inmueble de forma voluntaria (fl.83).

El Código General del Proceso en su artículo 38 consagra lo relativo a la competencia para el desarrollo de diligencias judiciales a través de comisiones señalando:

*"Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*

*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*

En esa medida, atendiendo el artículo 38 del Código General del Proceso, podrá comisionarse al **Alcalde Local de Puente Aranda**, que corresponde a la autoridad administrativa con competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue.

<sup>1</sup> Folio 75.

Ahora bien, sea dable precisar que el Alcalde local es la primera autoridad de policía en la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del presente juicio.

En esa medida, el Despacho libraré comisorio dirigido al Alcalde Local de Puente, para que adelante las acciones que conlleven a la efectiva restitución del módulo cocina No. 13 ubicado en la Carrera 38 No. 10 A 21-25 del programa la Caseta Popular Carrera 38 de Bogotá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 del CGP, el Despacho no estima conveniente acceder a la solicitud posterior allegada por la apoderada de la demandante respecto a comisionar a los Juzgados de ejecución (fl.84), por cuanto, es el Alcalde local, como se señaló, la autoridad competente para ejecutar lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

Por secretaria, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO**, al **Alcalde Local de Puente Aranta**, para que practique la DILIGENCIA DE ENTREGA O LANZAMIENTO DEL INMUEBLE denominado "módulo cocina No. 13 ubicado en la Carrera 38 No. 10 A 21-25 del programa la Caseta Popular Carrera 38 de Bogotá".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2017-00371-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA
<b>DEMANDADO:</b>	ASADERO EL MOTORISTA No. 2 y otros

### EJECUTIVO ORDENA OFICIAR

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 (fl.57) se requirió a la parte actora para que informara y acreditara ante qué autoridad se están efectuando los procesos liquidatorios de las ejecutadas.

El 21 de marzo de 2019 el apoderado de la ejecutante informó que no poseen más información que la que obra en el expediente. Solicitó en consecuencia, requerir a la Superintendencia de Sociedades en aras de verificar el estado en que se encuentre el ejecutado (fl.59).

Posteriormente, con memorial de fecha 29 de agosto de 2019 el apoderado de la ejecutando solicitó nuevas medidas cautelares (fl.61).

El Despacho dispondrá oficiar a la Supersociedades para recabar información sobre las ejecutadas y su proceso de liquidación. Respecto de las nuevas medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, hasta tanto no se conozca ante qué autoridad se adelanta el proceso de liquidación y el estado del mismo, el Despacho se abstendrá de su decreto por cuanto puede resultar que de la información recaudada sobre la liquidación de las ejecutadas, no se tenga competencia para seguir adelantando el presente proceso.

En mérito de lo expuesto

### RESUELVE:

- POR SECRETARÍA** ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que en el término de diez (10) días luego del recibo de la comunicación, informe a este Despacho si tiene conocimiento e información sobre el proceso de liquidación en que se hayan las sociedades: Asadero El Motorista No. 2 Ltda. NIT 830028792-8 y Parra Marín y Cía S en C NIT 800024396-6.

2. Una vez obre la respuesta, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	110013336-714-2014-00077-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ TAPUYIMA RAMOS

### REPETICIÓN DESIGNA CURADOR

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 (fl.181) se designó como curador del demandado a Héctor Eduardo Barrios Hernández el cual, mediante memorial 5 de junio de 2019 (fl.186) indicó que ya estaba ejerciendo la labor de curador dentro de cinco procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto

#### RESUELVE:

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad-litem a Héctor Eduardo Barrios Hernández nombrado mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **NOMBRAR** a Luis Felipe Canosa Tabares quien se ubica en la Carrera 6ª No. 12-92 piso 3 de Soacha, correo electrónico [luis67fe@hotmail.com](mailto:luis67fe@hotmail.com) como curador ad litem del demandado José Tapuyima Ramos.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7 del artículo 48 del CGP el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁLVARO CARREÑO VELANDIA  
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2018-00142-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ICFES
<b>DEMANDADO:</b>	PROCOMERCIO S.A.

### EJECUTIVO DEJA SIN EFECTO TRASLADO

#### I. ANTECEDENTES

-. Mediante providencia del 22 de febrero de 2019 se dejó sin valor ni efecto el auto del 26 de julio de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES contra la Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.- Procomercio S.A., por la suma de \$372.466.864 por concepto de capital representado en la condena emitida en el laudo arbitral proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá del 1º de marzo de 2018. Así mismo se dispuso notificar a la sociedad demandada. (fls. 123 a 126 c.1)

-. El 15 de marzo de 2019, la Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.- Procomercio S.A., procedió a contestar la demanda y formuló como excepción de mérito la nulidad del laudo arbitral como base de ejecución, exponiendo las siguientes causales: *i) falta de competencia para decidir sobre aspectos que exceden los términos del pacto arbitral/Laudo recae sobre aspectos pre contractuales no sujetos a la decisión de los árbitros/ Laudo comprende decisión de fondo sobre la base de incumplimiento de "obligaciones" consagradas en tratativas (sic) preliminares cuya controversia no fue prevista como materia arbitral en clausula compromisoria; ii) Incongruencia por extra petita. Laudo declara incumplimiento de obligación de suscribir y entregar pólizas de seguro concediendo más de lo pedido, por hechos y razones diferentes a las invocadas por el demandante en su demanda; iii) Incongruencia del laudo Minus petita/ Laudo no recae sobre todos los aspectos sujetos a decisión de los árbitros/ Laudo no decide sobre las pretensiones formuladas por los cesionarios de derechos económicos en demanda de reconvenición".*

-. El 31 de mayo de 2019, el Secretario del Juzgado procedió fijar en lista por el término de un (1) día y correr traslado por 3 (tres) días a la parte demandante de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda con base en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Respecto al traslado de las excepciones en proceso ejecutivo, el artículo 443 del CGP, indica:

*"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

*(...)"*.

En el caso concreto, se observa que por secretaría del Despacho se procedió a correr traslado de las excepciones planteadas por el término de 3 días, a través de fijación en lista, con base en una normatividad que no aplica al caso, puesto que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo y no de una reparación directa.

En tal sentido, considera el Despacho que dicha actuación se torna ilegal y va en contra del debido proceso, por cuanto disminuyó el término otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el ejecutado.

Jurisprudencialmente, se ha establecido que, los autos o providencias ilegales no atan al juez y en tal sentido, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, indicó<sup>1</sup>:

*"Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento". Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el verro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad*

*Finalmente, concluyó que "la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros"<sup>2</sup>.*

*El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que "los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2019, Exp. 37068. C.P. Maria Adriana Marín

<sup>2</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

*palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada*"<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se observa que si bien la fijación en lista realizada por secretaría no es una providencia como tal, si afectó el debido proceso del demandante pues se le aplicó un procedimiento que no corresponde al legalmente establecido y en tal sentido, deberá dejarse sin efectos dicha actuación.

**2.-** A su vez, respecto a las excepciones que se pueden plantear en proceso ejecutivo, el artículo 442 *ibídem*, señala:

*"Art. ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"*

Revisada la contestación allegada por la demandada, encuentra el Despacho que las excepciones planteadas en contra del título ejecutivo no corresponden a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P, norma aplicable a la ejecución de laudos arbitrales, teniendo en cuenta que se trata de una providencia expedida por autoridad con función jurisdiccional que contiene obligación, expresa, clara y exigible y por tanto, ejecutable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la competencia asignada por el Artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y el inciso final del Artículo 306 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

En ese orden de ideas, deberán rechazarse las excepciones planteadas por la sociedad ejecutada, teniendo en cuenta que no propuso las taxativamente señaladas en la norma en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la fijación en lista realizada por la secretaría el 31 de mayo de 2019, a través del cual corrió traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, visible a folio 239 del cuaderno 1.

**SEGUNDO:** Rechazar las excepciones planteadas en la contestación de la demanda por la sociedad Promotora de Comercio Inmobiliario S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

(2)

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2018-00142-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ICFES
<b>DEMANDADO:</b>	PROCOMERCIO S.A.

**EJECUTIVO  
PONE EN CONOCIMIENTO**

Revisado el expediente, se observa que en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 22 de febrero de 2019 por medio de la cual se decretó el embargo y retención de dinero que la demandada tuviera en las distintas entidades bancarias, se libraron los oficios visibles a folios 130 a 148 del cuaderno 1.

En respuesta a lo anterior, se observa que:

- El 14 de marzo de 2019, la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda indicó que la sociedad demandada tiene vínculo con dicha entidad y por tanto la medida fue registrada, respetando los límites de inembargabilidad establecidos (fl. 155 c.1)
- El Jefe de la Oficina de Gestión de Pagos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., informó que se incorporó el embargo en el Sistema de Operación y Gestión de Tesorería OPGET a nombre Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. Procomercio S.A., de acuerdo a lo visible a folio 235 del cuaderno 1.
- El 8 de mayo de 2019, el Banco GNB Sudameris, informó que dio cumplimiento a la orden de embargo de cualquier título bancario o financiero de los cuales es titular Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. y en tal sentido el Banco quedó atento a remitir los dineros para dar cumplimiento al límite de la medida (fl. 238 c.1)

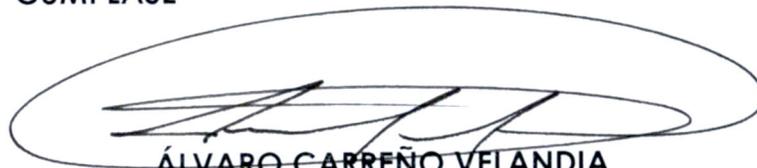
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad ejecutante ICFES, las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias respecto al cumplimiento de la

medida cautelar decretada en auto del 22 de febrero de 2019, especialmente las obrantes a folios 155, 235 y 238 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

(2)

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--